



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2019-PA/TC
LIMA
JESÚS FERMÍN MORALES Y CHOCANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Fermín Morales y Chocano contra la resolución de fojas 139, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2019-PA/TC

LIMA

JESÚS FERMÍN MORALES Y CHOCANO

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú (Expediente 743-2009):
 - Resolución 15, de fecha 26 de setiembre de 2013 (f. 17), expedida por el Vigésimo Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda;
 - Resolución 23, de fecha 17 de abril de 2015 (f. 25), expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 15 y, reformándola, declaró improcedente su demanda; y,
 - Resolución de fecha 18 de agosto de 2016 (f. 42), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 19511-2015 Lima), que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En líneas generales, el recurrente sostiene que los jueces de primera y segunda instancia o grado, así como los de la instancia casatoria, no analizaron que la liquidación de su compensación por tiempo de servicios era nula, toda vez que se sustentaron jurídicamente en el Decreto Supremo 213-90-EF cuando debió aplicársele el Decreto Supremo 09-87-DE, Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial. Además, afirma que el citado Decreto Supremo 213-90-EF no está vigente porque nunca fue publicado conforme lo ordenan los artículos 51 y 109 de la Constitución vigente y que ha sido declarado inconstitucional por la Defensoría del Pueblo (sic). Por último, invoca la vulneración de su derecho fundamental alimentario (sic). En consecuencia, alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

6. No obstante lo señalado por el recurrente esta Sala Primera del Tribunal Constitucional aprecia que sus cuestionamientos no pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo, pues estos están dirigidos a objetar la motivación de los jueces ordinarios de primera y segunda instancia o grado, así como los de la instancia casatoria respecto al derecho infraconstitucional aplicable a la liquidación de su compensación por tiempo de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01362-2019-PA/TC

LIMA

JESÚS FERMÍN MORALES Y CHOCANO

7. En todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, los órganos jurisdiccionales emplazados expusieron suficientemente las razones de la desestimación, tanto de la demanda como del recurso de casación, respectivamente. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA